

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002803-2022-JN/ONPE

Lima, 13 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 000110-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 001031-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra RONALD AUGUSTO DEL CASTILLO FLORES, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 005416-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última, lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano RONALD AUGUSTO DEL CASTILLO FLORES, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

En relación con la delimitación de la conducta constitutiva de infracción imputada, y conforme al principio de irretroactividad, resultaría aplicable la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), con las reformas introducidas por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020 son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; hechos que se concretaron antes de la vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, a fin de determinar la conducta constitutiva de infracción, se aplicará la LOP, sin las modificaciones introducidas por la precitada norma;



Aunado a ello, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente. Así, la obligación de presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo; lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Además, esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, considerando que, mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, se establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera en el marco de las ECE 2020 es el 16 de octubre de 2020, resulta razonable sostener que la normativa sancionadora aplicable que delimita la conducta tipificada como infracción es la LOP sin las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 31046;

Ahora bien, distinta es la situación en lo que se refiere a la determinación de la sanción imponible por la comisión de la infracción imputada. Ello se debe a que el 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral;

A través de esta norma, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, se establecen los criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa, aspecto que se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022;

En ese entendido, se denota que, aunque la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

En síntesis, a fin de determinar la conducta constitutiva de infracción, la normativa sancionadora que resulta aplicable es la LOP sin las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046; y, a fin de delimitar la sanción imponible, la LOP con la modificatoria introducida por la Ley N° 31504. En concordancia con ello, también resulta aplicable el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, y el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que resulte favorable;

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la GSFP

¹ El Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 14 de la sentencia 00010-2014-AI/TC, sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria (Fund. N° 3, STC 0001-0003-2003-AI/TC).*



de la ONPE, a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT). (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003047-2021-GSFP/ONPE, del 14 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar



la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 014480-2021-GSFP/ONPE, notificada el 17 de diciembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendarios por el Término de la Distancia, para que formule sus descargos por escrito.

Por medio del Informe N° 000110-2022-GSFP/ONPE, del 18 de enero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 001031-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

El 28 de enero de 2022, el administrado presentó un escrito al cual adjuntó los formatos N° 7 y N° 8, a través de los cuales hizo la rendición de sus cuentas de aportaciones e ingresos y gastos de la campaña electoral realizada en el marco de las ECE 2020;

A través de la Carta N° 000364-2022-JN/ONPE del 19 de enero de 2022, notificada el 4 de febrero de 2022, se puso en conocimiento del administrado el informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles;

El 7 de febrero de 2022, el administrado presentó sus descargos, solicitando que se considere su escrito presentado el 28 de enero de 2022, por medio del cual realizó la presentación de su rendición de cuentas a través de los formatos correspondientes;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el administrado presentó, a través de sus escritos del 28 de enero y 7 de febrero de 2022, sus descargos correspondientes tanto a la resolución que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, así como al informe final de instrucción, respectivamente, por lo que se desprende que no ha existido un vicio de notificación, en consecuencia, no se ha visto vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas N° 014480-2021-GSFP/ONPE y N° 000364-2022-JN/ONPE, respectivamente. Estas fueron dirigidas al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que la primera carta fue recibida por su prima, mientras que la segunda fue recibida por su tía, consignando en ambos casos sus nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad, firma, así como también la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia. Asimismo, se consignaron las características del lugar donde se realizó la diligencia. Esta información consta en las respectivas actas de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;



Asimismo, se advierte que, tanto el escrito presentado por el administrado el 28 de enero de 2022, y el 7 de febrero de 2022, en este último haciendo referencia en su contenido a la notificación del inicio del PAS, habrían sido presentados fuera del plazo otorgado para la presentación de sus descargos iniciales y luego de haberse culminado la etapa instructora con la emisión del informe final de instrucción.

Sin perjuicio a ello, la autoridad administrativa está facultada para evaluar el contenido de dicho escrito en la presente resolución, por lo que será valorado al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. De manera que, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también de esa manera el derecho de defensa del administrado.

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00208-2019-JEE-MOYO/JNE, del 6 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el incumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

IV. ANÁLISIS DE DESCARGO

Frente a la notificación del inicio del PAS, el administrado presentó sus escritos del 28 de enero y del 7 de febrero de 2022, en este último solicitando que se considere la información financiera de su campaña, a través de los Formatos N° 7 y N° 8, presentada en su primer escrito;

Al respecto, corresponde precisar que el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP señala que las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, deben presentar ante la GSFP la información sobre las aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de día siguiente de la publicación que declara la conclusión del proceso electoral. Es así que la ONPE fijó el 16 de octubre de 2020, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de su campaña electoral durante las ECE 2020;

En relación a lo mencionado, se tiene que el administrado presentó su información financiera en su escrito de fecha 28 de enero de 2022; esto es, después del vencimiento



del plazo fijado por la ONPE para el cumplimiento de la obligación. Por tanto, la infracción imputada si se configuró. Aunado a ello, es de precisar que la referida presentación con posterioridad al inicio del presente PAS no se constituye en la condición de eximente de subsanación voluntaria señalada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG;

Sin embargo, considerando que el administrado presentó la información solicitada mediante los formatos N° 7 y N° 8 aprobados mediante Resolución General N° 000004-2020-GSFP/ONPE, estos deben ser valorados como atenuante de acuerdo al RFSFP;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato, por ende, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020; y no cumplió con presentarla al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante un cargo de postulación de carácter nacional (congresista de la República) significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de San Martín es de seiscientos veintiún mil quinientos cincuenta y cinco (621 551)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 1 660,00 (un mil seiscientos sesenta con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** Si bien obran en autos los formatos del 28 de enero de 2022, con base en el principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, no corresponde aplicar este criterio. Por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N°

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



000025-2018-JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 28 de enero de 2022, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al Informe Final de Instrucción, esto es el 11 de febrero de 2022. Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a tres (3) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponerle una multa equivalente a tres (3) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano RONALD AUGUSTO DEL CASTILLO FLORES, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y su modificatoria y el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria; así como el artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano RONALD AUGUSTO DEL CASTILLO FLORES el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/mre

